

OK 2004  
Tungo-Lito**RESOLUCIÓN N°. 3807****POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO:****ANTECEDENTES:**

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 265 del 3 de febrero de 2005, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la empresa Curtiembres Canadá Ltda. y/o al señor Isaac Torres, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtitan, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 17 A No. 59-A-78 Sur de esta ciudad y formuló pliego de cargos por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 DE 1997.

El acto administrativo en comento, fue notificado el 14 de febrero de 2005 mediante EDICTO, quedando ejecutoriado el 1 de marzo de 2005.

Que revisado minuciosamente el expediente, no se encontró que el señor Isaac Torres, hubiera presentado descargos del auto 265 del 3 de febrero de 2005.





## RESOLUCIÓN N°. 3807

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que mediante Resolución 325 del 3 de febrero de 2005, impuso al establecimiento de comercio denominado la empresa Curtiembres Canadá Ltda. y/o al establecimiento de comercio denominado Curtitan, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que con el fin de evaluar el radicado 2007ER24901, la entonces Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 17 No. 59-47 Sur de la localidad de Tunjuelito, sitio donde funcionaba la empresa Curtiembres Canadá y emitió el concepto técnico No. 12864 del 9 de noviembre de 2007 según el cual se estableció:

*(...) "Después de revisada la información, no se considera viable otorgar permiso de vertimientos a la empresa en mención por que la información se encuentra incompleta y con serias inconsistencias".*

Que mediante la Resolución 0478 del 31 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el concepto 12864 del 9 de noviembre de 2007, declaró responsable a la empresa Curtiembres Canadá y/o Curtitán, establecimiento ubicado en la Carrera 17 A No. 59-A-78 Sur de la localidad de Tunjuelito, en cabeza de su representante legal señor Isaac Torres, respecto del cargo formulado en el Auto 265 del 3 de febrero de 2005, así mismo se impuso una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes para el año 2008.

Que la resolución en comento fue notificada por edicto fijado el 18 de junio de 2009, y desfijándose el 3 de julio de 2009, teniendo como fecha de ejecutoria el 10 de junio de 2009; dentro del expediente, no se encontró copia de la citación para notificar la Resolución 478 de 2008 al señor Isaac Torres, que diera cumplimiento al artículo 44 del código Contencioso Administrativo.

Que con el fin de establecer el estado en que se encontraba el predio ubicado en la carrera 17 No. 59-A-78 Sur mediante memorando 2008IE17967 del 1 de octubre de 2008,





## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. N<sup>o</sup> 3807

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

la Directora Legal Ambiental, solicitó a la Oficina de Control de calidad y Uso del Agua lleva a cabo una visita técnica con el objeto de establecer lo estipulado en el Concepto Técnico 07080 del 19 de mayo de 2008, en cuanto a la deshabilitación del sistema de rotación de fulones.

Que mediante Memorando 2008IE23628 del 1 de diciembre de 2008, suscrito por el Subdirector de Control de Calidad y Usos del Agua, se estableció que realizada la visita al predio el 21 de noviembre de 2008, "verificándose que en el sitio no funciona la empresa objeto del control y vigilancia solicitado. Actualmente se realizan actividades de recuperación de plástico por parte del señor Marcelino Puentes, quien firmó el acta de visita adjunta..."

"De la inspección al predio se observó que se encuentran ubicados dos fulones los cuales no estaban en uso y que evidenciaban que no habían sido utilizados durante un tiempo ya que se encontraban secos de acuerdo con la información suministrada por la persona que se encontraba en el sitio y que atendió la visita esos se encuentra en venta por parte del dueño de los equipos.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el Artículo Octavo, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 Ibídem, que conlleva el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se





## RESOLUCIÓN N.º. 3807

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-06-99-20**, en contra del establecimiento Curtiembres Canadá y/o Curtitán, por incumplimiento al artículo 1º, de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo





## RESOLUCIÓN N°. 3807

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto, en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*





## RESOLUCIÓN N.º.        N.º        3 8 0 7

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. impartió directrices de obligatorio rigor para todos los Secretarios de Despacho Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

*"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración." A folio 3 del escrito en cita expresa: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

- Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN N°. Nº 3807

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.*

- *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."*

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 30 de diciembre de 2005, fecha en que se constató el incumplimiento por parte de la sociedad curtiembres Canadá Ltda. y/o Isaac Torres, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtitán para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*HPO*





## RESOLUCIÓN N°.        Nº        3807

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de Conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 de 2011, Artículo Primero literal "b) Corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos de archivo caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

En mérito a lo expuesto;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en contra del Curtiembres Canadá Ltda. y/o al señor Isaac Torres, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtitan, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 17 A No. 59-A-78 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

*He*







RESOLUCIÓN N.º. Nº 3807

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el Expediente No. **DM-06-99-20**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al señor Isaac Torres, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtitan, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 17 A No. 59-A-78 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

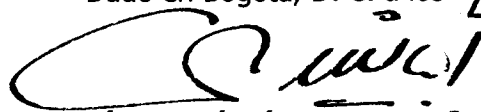

**ARTICULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

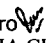


**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en la el boletín que para el efecto dispone la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C. a los **20 JUN 2011**

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
 Director Control Ambiental 

Proyectó Piedad Castro   
 Aprobó MARÍA ODILIA CLAVIJO   
 10 de junio de 2011  
 Rad 2010IE6354 y 2010IE7453 





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **06-1999-20** Se ha proferido el "**RESOLUCION No. 3807** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **20** de **JUNIO** de **2011**.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ISAAC TORRES - CURTITAN**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **OCHO (8)** de **NOVIEMBRE** de **2011**, siendo las **8:00** a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el **22 NOV 2011** de 2011 siendo las **5:30** p.m. vencido el término legal.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

